



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 113 De Viernes, 23 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220038400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alfredo De Castro De P Y Cia S.A.S	Enrique Carlos Polanco Sierra	22/09/2022	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
08001418901420220069800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Colpatria	Juan Carlos Corro Ruiz	22/09/2022	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
08001418901420220027100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Leila Amaya De Palau	22/09/2022	Auto Concede - Retiro
08001418901420220021900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Otros Demandados, Fabio Tarud Jaar	22/09/2022	Auto Decide - Corrige Mandamiento Pago
08001418901420220063000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bladimir Arroyo Montalvo	Andres Arcos Cubides	22/09/2022	Auto Decide - Rechaza Demanda
08001418901420220068900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Christian Gonzalez Pua	Otros Demandados, Ivan Rodrigo Garavito Barros	22/09/2022	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
08001418901420210103500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colvanes S.A. Y Otro	Ditorri Company Col Sas	22/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 23 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

e430c380-5778-4033-b39f-dadd33364350



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 113 De Viernes, 23 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220053000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eduardo Enrique Garcia Vergara		22/09/2022	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
08001418901420220063600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gesprovalores S.A.S.	Otros Demandados, Maria Del Carmen De La Hoz Hernandez	22/09/2022	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
08001418901420220066100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Grupo Solucion Futuro Sas	Liceth Maria Florez Nieto	22/09/2022	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
08001400302320180032900	Procesos Ejecutivos	Hdr Construcciones S.A.S	Sociedad Soluciones Mecanicas Y Civiles S.A.S	22/09/2022	Auto Decide - Obedecer Y Cumplir
08001418901420220040500	Verbales De Minima Cuantia	Carlos Alberto Mesino Reyes	Luis Ernesto Restrepo B, Milena Del Carmen Coronell Acosta, Carola Patricia Poveda Oviedo	22/09/2022	Sentencia - Sentencia Anticipada Restitución Bien Inmueble E
08001418901420220069500	Verbales De Minima Cuantia	Maria Lucelly Hoyos Ceballos	Jon Erick Rojas Vergara, Ivan Hernando Rojas Sarmiento	22/09/2022	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 23 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

e430c380-5778-4033-b39f-dadd33364350



Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 08001418901420220038400

Decisión: Rechaza por no subsanar.

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha 31 de mayo de 2022, este despacho judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-09-2022.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 08001418901420220063600

Decisión: Rechaza por no subsanar.

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha 24 de agosto de 2022, este despacho judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-09-2022.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 08001418901420220066100

Decisión: Rechaza por no subsanar.

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha 29 de agosto de 2022, este despacho judicial decidió declarar inadmisble el proceso que nos ocupa, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-09-2022.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 08001418901420220069500

Decisión: Rechaza por no subsanar.

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha 14 de septiembre de 2022, este despacho judicial decidió declarar inadmisble el proceso que nos ocupa, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-09-2022.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 08001418901420220068900

Decisión: Rechaza por no subsanar.

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha 14 de septiembre de 2022, este despacho judicial decidió declarar inadmisble el proceso que nos ocupa, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

Notifíquese
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-09-2022.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 08001418901420220069800

Decisión: Rechaza por no subsanar.

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha 14 de septiembre de 2022, este despacho judicial decidió declarar inadmisble el proceso que nos ocupa, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-09-2022.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 08001400302320180032900

Tipo de proceso: Ejecutivo

Demandante: H.D.R Construcciones S.A.S.

Demandado: Soluciones Mecánicas Eléctricas y Civiles S.A.S., Solumec YMP S.A.S.

Decisión: Obedece y cumple.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el oficio recibido el 03 de marzo de 2021 por el Juzgado 08 Civil del Circuito de Barranquilla, el mediante providencia calendada 21 de febrero de 2019, decidió confirmar el auto adiado 12 de marzo de 2019, en virtud del cual revoco el mandamiento de pago.

Por tanto, esta agencia judicial procederá de acuerdo con lo ordenado, en este orden el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior Funcional en auto calendado 21 de febrero de 2019.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-09-2022.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420220021900

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: Comercializadora Nacional de Colombia S.A.S y Fabio Enrique Tarud Jaar

Decisión: Ordenar corrección de auto

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante solicita la corrección del auto de fecha 14 de septiembre del 2022, señalando la comisión de un error numérico respecto a la discriminación de los cánones de arrendamiento adeudados respecto a los contratos de leasing N° 180-87975 y N° 180-73620. Revisado el expediente, el despacho observa que resulta procedente la solicitud, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral 1° de la parte resolutive del auto de fecha 14 de septiembre del 2022, específicamente en las discriminaciones de cánones de arrendamiento contenidos en los literales a respecto a los contratos de leasing N° 180-87975 y N° 180-73620; en virtud del cual, fue librado mandamiento de pago, el cual quedará así:

“-Contrato de leasing 180-87975

- A. CAPITAL CAUSADO:** La suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$16.574.954), por concepto de cánones de arrendamiento adeudados, los cuales se discriminan a continuación:

No. Canon Variable	Mes	Valor Canon
97	29/01/2021	\$ 1.659.664
98	28/02/2021	\$ 1.659.664
99	29/03/2021	\$ 1.653.129
100	29/04/2021	\$ 1.648.829
101	29/05/2021	\$ 1.651.486
102	29/06/2021	\$ 1.656.222
103	29/07/2021	\$ 1.658.307
104	29/08/2021	\$ 1.658.307
105	29/09/2021	\$ 1.663.916
106	29/10/2021	\$ 1.665.430

-Contrato de leasing 180-73620

- A. CAPITAL CAUSADO:** La suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL VEINTINUEVE PESOS M/L (\$9.750.029), por concepto



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

de cánones de arrendamiento adeudados, los cuales se discriminan a continuación:

No. Canon Variable	Mes	Valor Canon
116	24/01/2021	\$ 973.108
117	24/02/2021	\$ 973.108
118	24/03/2021	\$ 973.108
119	24/04/2021	\$ 971.827
120	24/05/2021	\$ 971.511
121	24/06/2021	\$ 974.958
122	24/07/2021	\$ 976.511
123	24/08/2021	\$ 976.203
124	24/09/2021	\$ 979.547
125	24/10/2021	\$ 980.148

En lo adicional, la providencia permanece incólume en todos sus efectos.

SEGUNDO: Notificar esta providencia junto con el mandamiento de pago.

**Notifíquese
El Juez,**

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-09-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420210103500

Demandante: Envía Colvanes S.A.S.

Demandados: Ditorri Company Col SAS

Decisión: Ordenar seguir adelante la ejecución|

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal de la parte demandada de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por la apoderada evidencian el cumplimiento del trámite de notificación, en virtud de la remisión del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 410.000 M/L. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-09-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO	08001418901420220040500
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO MESINO REYES
DEMANDADO	MILENA DEL CARMEN CORONELL ACOSTA
DECISIÓN	Sentencia accede a pretensiones

1. ASUNTO

Para resolver lo pertinente ha pasado al Despacho a resolver el presente proceso de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurado por **CARLOS ALBERTO MESINO REYES**, quien actúa en causa propia, en contra de **MILENA DEL CARMEN CORONELL ACOSTA**.

Cumplido el rito procesal, y al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, corresponde proferir la decisión de fondo, estudio que acomete el despacho, encontrándose las presentes diligencias en turno para sentencia a efectos de desatar la litis dentro del presente juicio.

1.1.ANTECEDENTES Y ACTUACIONES RELEVANTES

Actuando en causa propia, el Sr. **CARLOS ALBERTO MESINO REYES** demandó a la Sra. **MILENA DEL CARMEN CORONELL ACOSTA**, para que previos a los trámites del proceso declarativo contemplado en el **Art. 384 del C.G.P.**, se declare por terminado el contrato de arrendamiento verbal de fecha 18 de febrero del 2021 suscrito entre el primero como arrendador y la última como arrendataria, respecto del inmueble objeto de la litis ubicado en la **Transversal Calle 102 # 43 - 35, Apartamento 129 de la Torre 5 del Conjunto Residencial Torino** de la ciudad de Barranquilla, cuyas medidas y linderos se encuentran descritas en el numeral 2° del acápite de pretensiones del escrito de demanda.

En consonancia con la pretensión antedicha, sea decretada la restitución del inmueble a favor del arrendador, condenándose en costas y agencias en derecho al extremo pasivo, producto del incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento por parte de la accionada.

Una vez revisado y analizado el libelo de demanda, procedió este despacho judicial a decidir su admisión mediante providencia calendada del treinta (30) de junio del dos mil veintidós



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARANQUILLA**

(2022), dando inicio al proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía en contra de la demandada **MILENA DEL CARMEN CORONELL ACOSTA**, siendo ordenada su notificación personal en los términos de los arts. artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, así como, el art. 8 de la Ley 2213 del 2022, procedimiento que requiere especial pronunciamiento en esta etapa, habida cuenta del memorial presentado por la parte demandante, informando al despacho su debido cumplimiento de la carga procesal en cita.

El apoderado judicial de la parte demandante allega memorial acompañado de sus respectivos anexos, en virtud del cual, indica haber agotado la práctica de la notificación personal del auto admisorio a la parte demandada, en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 del 2022 mediante envío de la providencia objeto de notificación como mensaje de datos el día 29 de julio del 2022, absteniéndose la parte demandada de ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro del término legal, encontrándose fenecida la oportunidad para el ejercicio de su defensa y contradicción.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos Procesales

Para que el juzgador pueda fallar un proceso, es necesario que concurren los llamados presupuestos procesales que permiten resolver tanto las pretensiones del demandante como lo alegado eventualmente (de ser el caso), por la parte demandada en la contestación de la demanda o excepciones, los cuales son: cumplimiento de requisitos o presupuestos de validez y eficacia del proceso.

Habida cuenta que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y concurren los presupuestos procesales de competencia del juez para conocer del asunto en razón de su cuantía y del lugar de ubicación del inmueble objeto de restitución; la capacidad para ser parte en los demandantes está presente, tienen existencia como sujetos de derecho que son; la demanda reúne los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del C. G. P. y, el trámite es el impartido al proceso, reglamentado por el Título I, Capítulo I Libro tercero del C. G. P., como lo indica el artículo 384, es pertinente aterrizar al estudio y análisis del caso en concreto.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARANQUILLA**

2.2. Del contrato de arrendamiento

El arrendamiento según el artículo 1973 del Código Civil, es un contrato en el que dos partes se obligan recíprocamente, la una, quien ostenta la calidad de arrendador a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra, quien ostenta la calidad de arrendatario, a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado. Siendo un acto meramente consensual, no sujeto en consecuencia a formalidad alguna de la que dependa su existencia o idoneidad.

Al comprenderse como un contrato donde se ejercen facultades de uso y goce, con la obligación de restituir la cosa dada en arrendamiento, al vencimiento de un término, es pertinente señalar que, para la naturaleza de este tipo de contratos, también se pregona la participación de unas recíprocas obligaciones que los contratantes adquieren al suscribir el contrato de arrendamiento.

Para la parte que ostenta la calidad de arrendataria, según estipulación expresa del numeral 1 del artículo 9 de la Ley 820 de 2003 o bien llamada Régimen de Arrendamiento de Vivienda Urbana, se señala como obligación principal para aquella; “(...) Pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble arrendado o en el lugar convenido”.

Asimismo, el artículo 22, numeral 1 de la mencionada Ley, dispone como causal de terminación del contrato de arrendamiento por parte del arrendador “(...) la no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato”.

2.3. Condición resolutoria tácita en contratos de arrendamiento

Como quiera que la condición resolutoria persigue la finalidad de otorgarle al contratante cumplido dos alternativas para la satisfacción de sus intereses, es decir, por un lado, exigir la resolución del contrato y, por el otro, requerir el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, además de las indemnizaciones por daños y perjuicios a las que haya lugar, debe precisarse que, en materia de contratos de arrendamiento, al ser de esencia sucesiva o de ejecución continuada, en caso de que alguna de las partes contratantes se adhiera a la primera alternativa aludida, esta deberá entenderse como la terminación del negocio, por cuanto, sus efectos no son susceptibles de comprenderse retroactivamente.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

2.4. Mora en el pago

Bajo esa línea, como se ha mencionado, una de las obligaciones primordiales derivadas de la modalidad contractual que suscitó esta litis es el pago del precio tal como lo contempla el artículo 2000 del Código Civil, en suma, con lo reseñado en el artículo 1996 Ibidem, del cual se deriva la obligación concreta de efectuar el pago en los términos establecidos en el contrato, esto es, en los plazos que allí se hayan estipulado para ello.

Por su parte, el artículo 518 del Código de Comercio dispone que, en caso de incumplimiento de las obligaciones convenidas en el contrato, no habrá lugar a renovación de este, causal que de forma reiterada la jurisprudencia nacional ha dotado como bastón de apoyo para que la parte arrendadora de por terminada la relación jurídica convenida.

2.5. Del caso en concreto

Descendiendo sobre el sub lite, el despacho encuentra que el señor **CARLOS ALBERTO MESINO REYES**, quien actúa en causa propia en su calidad de arrendador, suscribió contrato de arrendamiento con la señora **MILENA DEL CARMEN CORONELL ACOSTA** en calidad de arrendataria, el día dieciocho (18) de febrero del 2021, en donde se ponen de presente los elementos esenciales que gobiernan la convención, demostrándose la existencia del contrato que se pretende declarar terminado por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento causados sucesivamente desde el mes de septiembre del 2021 hasta el mes de mayo del 2022, adeudados hasta la presentación de la demanda en el mes de mayo del 2022, así como, los cánones causados durante la vigencia del proceso; contrato cuyo objeto fue el uso y goce del bien inmueble ubicado en la **Transversal Calle 102 # 43 - 35, Apartamento 129 de la Torre 5 del Conjunto Residencial Torino** de la ciudad de Barranquilla, contrato que se encuentra debidamente anexado al proceso, de conformidad con lo pregonado por el numeral 1º del Art. 384 del Código General del Proceso, esto es, el acompañamiento a la demanda de plena prueba del contrato de arrendamiento.

Así pues, constando en dicho documento las obligaciones de las partes, la destinación del bien, la renuncia de la demandada a los requerimientos de ley en caso de incumplimiento, además, de que dicho contrato no fue tachado u objetado en su firma y contenido por el extremo pasivo dada la falta de contestación de la demanda, se enfatiza que, una de las obligaciones allí consignadas era cancelar los cánones de arrendamiento en la forma y término estipulado en el contrato, según lo disponen los artículos 2000 y 2002 del Código



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Civil; en este caso, alega la parte actora que la demandada se encuentra en mora de pagar los cánones de arrendamiento causados sucesivamente desde el mes de septiembre del 2021 hasta el mes de mayo del 2022.

De esta manera, procederá el despacho judicial a proferir sentencia anticipada accediendo a las pretensiones contenidas en el líbello de la demanda, dándose aplicación a las consecuencias jurídicas contenidas en el numeral 3° y subsiguientes del art. 384 del C.G.P., ordenándose la terminación del contrato de arrendamiento en aplicación de la causal de terminación por mora en el pago de los cánones, así como, la restitución del inmueble arrendado a la parte demandante.

En punto de la cláusula penal solicitada, es claro que existe un pacto válido en virtud el cual se estipula la obligación de pago a cargo de la parte incumplida por el solo retardo, en cuantía de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del incumplimiento, situación que da lugar a imponer el pago de la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.725.578) moneda legal a cargo de la parte convocada, conforme al salario mínimo legal establecido en Colombia para el año 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO : Declarar terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana calendado el día dieciocho (18) de febrero del 2021, entre el señor **CARLOS ALBERTO MESINO REYES** en su condición de arrendador y la señora **MILENA DEL CARMEN CORONELL ACOSTA** en su condición de arrendataria, respecto de los inmuebles con destinación a vivienda urbana ubicados en la **Transversal Calle 102 # 43 - 35, Apartamento 129 de la Torre 5 del Conjunto Residencial Torino** de la ciudad de Barranquilla, cuyas medidas y linderos se encuentran descritas en el numeral 2° del acápite de pretensiones del escrito de demanda, y a los cuales se remite el despacho para los efectos de esta sentencia.

SEGUNDO: Condenar a la demandada **MILENA DEL CARMEN CORONELL ACOSTA** a restituir debidamente desocupado el inmueble dado en arrendamiento, en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de la presente sentencia.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARANQUILLA**

TERCERO: En caso de no ser realizada por la demandada la entrega voluntaria del inmueble arriba descrito, en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, se ordenará librar despacho comisorio inmediatamente al señor Alcalde Distrital – Alcaldía Local Competente, para que proceda con el lanzamiento y/o entrega forzada.

Controlado el término, por secretaria ofíciase de inmediato.

CUARTO: Condenar a la demandada **MILENA DEL CARMEN CORONELL ACOSTA** al pago de la **CLÁUSULA PENAL** equivalente a DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.725.578) moneda legal.

QUINTO: Condenar en costas a la parte pasiva. Inclúyanse dentro de la liquidación la suma de \$600.000, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-09-2022.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 08001418901420220063000

Decisión: Rechaza por no subsanar.

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha 31 de mayo de 2022, este despacho judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-09-2022.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 08001418901420220053000

Decisión: Rechaza por no subsanar.

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha 31 de mayo de 2022, este despacho judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-09-2022.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)|

Ejecutivo: 08001418901420220027100

Demandante: Banco de Bogota S.A.

Demandado: Leila Amaya de Palau

Asunto: Acepta retiro de la demanda

CONSIDERACIONES

La parte convocante, a través de su apoderado JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, presenta escrito a través de correo electrónico de fecha 08 de abril del 2022, solicitando el retiro del líbelo, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 del CGP. Por ello, se procederá a conceder la solicitud de la parte demandante, toda vez que, el demandado no se encuentra notificado, ni han sido practicadas medidas cautelares, escenario en el cual no habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-09-2022.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**